



Radicado: **080014189016202000489-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA Y FRANCISCO HERNÁNDEZ MUSKUS.**
Accionado: **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN del fallo de fecha Enero 13 de 2021 proferido por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189016202000489-01 instaurada en nombre propio por los señores ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA y FRANCISCO HERNÁNDEZ MUSKUS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 8'776.434 expedida en Soledad (Atlántico) y 11'152.576 de San Carlos (Córdoba) contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLANTICO, Representada Legalmente por el Doctor SALVADOR RADA o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la BUENA FE y a la CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad quien previo reparto la adjudicó al JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha diciembre 11 de 2020 dispuso su admisión y oficiar a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta a los hechos alegados por la accionante. Una vez contestada la misma procede el A-quo a resolver de fondo dictando sentencia denegando la tutela, decisión que fue impugnada por los accionantes, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto del 28 de enero de 2020, a fin de que se surta la alzada.

H E C H O S:

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes,

"1. Que los tutelantes aprobamos académicamente la el Post-Grado de Maestría de Derecho Administrativo en la Universidad Libre-Seccional-Barranquilla, desde el 2014-II HASTA EL 2016-I. 2. Que una vez terminado académicamente en el periodo 2016-I, se asignó al Director Metodológico Dr. Johnny Mendoza, para realizar el trabajo de Grado para acceder al Grado de Maestría. 3. Que una vez realizado el trabajo de investigación y presentado al director metodológico, y una vez revisado se autorizó el empaste del trabajo, para que se nombrara el Jurado de Sustentación. 4. Que una vez aprobado el trabajo metodológico como lo indica el Debido Proceso de la Unilibre, se debe solicitar el Jurado de Sustentación, para ser evaluado el trabajo de investigación presentado, para obtener el Título de Magister en Derecho Administrativo. 5. Que se solicitó al área de Postgrados que se nombrara el Jurado de sustentación, el cual fue notificado, y que sería la sustentación sería el día 3 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., pero que se debía llevar copia simple del trabajo de Investigación para entregárselo a los jurados Designados para la sustentación. 6. El Que entregamos 12 días antes de la fecha asignada por la coordinación de postgrados, para la sustentación, las copias simples para los jurados de sustentación. 7. Que en el tiempo en que se entregó el trabajo de investigación en copia simple a los jurados de sustentación estos nunca manifestaron algún desacuerdo con el trabajo metodológico, al punto que hasta el día 3 de marzo, fecha para sustentar nunca se nos dijo por parte de los jurados de sustentación alguna queja o inconformismo con el trabajo de investigación que nos iban a evaluar. 8. Que el día 3 de marzo de 2020, llegamos al salón donde se nos había informado nos iban a evaluar el trabajo de investigación, y se nos dijo por parte de los jurados las reglas que se iban a llevar para dar el visto bueno para poder obtener la calificación, para poder recibir el grado de Maestría en Derecho Administrativo. 9. Que Iniciamos nuestras exposiciones del tema que habíamos propuesto y fue aceptado para el desarrollo del trabajo de investigación y que dentro de nuestra sustentación nunca hubo manifestaciones de queja alguna con el conocimiento del tema y terminamos en el tiempo pactado nuestras intervenciones que fue de 20 minutos. 10. Que una vez terminadas las preguntas por parte de los jurados, nos llevamos la sorpresa que aplazaban nuestra calificación para poder graduarnos, porque estaban en desacuerdo con el trabajo metodológico y que no podían por ese motivo aprobarnos para obtener el grado de Maestría en Derecho

Administrativo. 11. Le dijimos a los jurados que ya habíamos recibido el visto bueno del Director Metodológico y que nos había hecho las correcciones pertinentes, a lo que respondieron que ellos aplazaban el trabajo por no estar de acuerdo con el trabajo metodológico. 2. Que los jurados de sustentación tuvieron el trabajo 12 días antes de la fecha señalada, ¿por qué nunca nos requirieron para manifestarnos algún inconformismo con la metodología del trabajo o en su defecto comunicarse con el Director metodológico Dr. Johnny Mendoza? 13. Que no se ha respetado por parte de la Universidad Libre-Seccional barranquilla, el debido proceso administrativo implementado por esta misma universidad, para poder obtener el grado de Magister en Derecho administrativo, y que ha cambiado las reglas de juego al declarar que está de acuerdo con lo dicho por el jurado de sustentación y dejando sin efectos la autorización del Director metodológico. 14. Que en este caso estamos ante una clara vulneración del debido proceso administrativo estudiantil de la Unilibre-seccional barranquilla al endilgarnos un mal proceder por parte de sus profesionales en el área de la investigación, y es que este sería un caso claro en el de una acción en el actuar de sus docentes que nosotros no debemos estar en el deber de soportar, por la mala asesoría que nos brindó la Unilibre Seccional barranquilla. 15. Que el día 5 de marzo presentamos Derecho de Petición para que fuera revisado nuestro tema, pero no acceden sino a contestarnos con evasivas y donde una vez más se confirma que para nombrar jurados e sustentación se debe tener el visto bueno del Director del trabajo de investigación. 16. Que no es congruente en la contestación de la petición la respuesta de la universidad donde nos deja claro que los jurados revisaron el trabajo en la sustentación de nuestro trabajo lo cual estamos frente a una clara aceptación que a pesar de haber nosotros entregado el trabajo para que lo estudiaran lo hicieron mientras nos escuchaban sustentar, (Anexo respuesta a derecho de Petición del 5 de marzo de 2020). 17. Que lo que duro 1 año de trabajo de investigación y que fue aprobado por el Director metodológico, los jurados analizaron todo el trabajo y decidir que estaba mal enfocado en tiempo record de 30 minutos. 18. Nótese que en las razones sucintas que dan los jurados de sustentación, manifiestan que nos escucharon la sustentación, de la defensa del trabajo pero que la aplazan por el contenido metodológico ósea nunca fue rechazada por el acto de sustentación. 19. Que son claros los pasos del Centro de Investigación para poder llegar hasta los jurados de sustentación (Anexo pasos para presentar Trabajos de Grado o Monografías). 20. Es clara la desazón, la falta de coordinación de la Unilibre-Seccional barranquilla, que, sin importar tiempo, de los que cumplimos un proceso, arbitrariamente nos mandan un correo el día 31 de marzo de 2020, nombrando un nuevo Director Metodológico. (Anexo correo Electrónico asignando nuevo director metodológico). 21. Que no entendemos para que se nombra un nuevo Director Metodológico si la última palabra la tienen los jurados de sustentación, así de que sirve un Director Metodológico, si un Jurado de sustentación en 30 minutos decide si el trabajo de Investigación esta metodológicamente bien o no está bien, se pierde el tiempo en un proceso que no sirve para nada, porque quien tiene la última palabra esta al final evaluando el trabajo del Director metodológico que se presenta para sustentar. 22. Que el 3 de noviembre impetre Petición nuevamente, a la rectoría y secretaria general de la Unilibre-Seccional barranquilla, a lo cual dieron respuesta el día 23 de noviembre, donde ratifican lo contestado en la petición del día 13 de marzo de 2020, pero además nos deja plasmado que el criterio del Director metodológico y que es el jurado de sustentación quien da la última palabra, entonces nos asalta una duda. ¿para que asignan un tutor metodológico, y para que se exigen unos requisitos si no hay criterios unificados entre las personas que designa la universidad para que se den las garantías para obtener el Título de Postgrados? 23. Que en la respuesta de esta segunda petición nos hablan, de un criterio del tutor Dr. Mendoza el cual nunca se notificó, ni se pronunció, y es el tutor entonces quien debe responder por su mala asesoría, ya que el dio el visto bueno de aprobación del trabajo de investigación, y por su aprobación se ordenó el empaste como lo ordena los pasos para que se ordene la designación del Jurado de Sustentación. 24. Que la Universidad Libre, no acepta sus errores y pretende que nosotros nos responsabilicemos por sus malas asesorías en lo que compete a nuestro Trabajo donde cumplimos los tiempos y plazos, y más aún hacer todo un proceso que nosotros cumplimos y que confiamos en los conocimientos del profesional que se nos asigno para la inspección y control, dl trabajo de investigación y que fue el Dr. Mendoza, que dio el visto bueno, para acceder al otro escalón reglamentario de la Unilibre Barranquilla, para poder sustentar y obtener el grado de Magister en Derecho Administrativo. 25. Que no entendemos si ya sustentamos el trabajo, y no hubo queja por la sustentación porque nuevamente nos exigen sustentar el trabajo si la no aprobación fue por un tema formal en el trabajo metodológico. 26. Que la universidad nos explique después de tres años volver a realizar un proceso que ya cumplimos.”

P R U E B A S:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el trámite de tutela la parte actora aporta como prueba los siguientes documentos:
Pasos para trabajos de investigación o Monografías.
Respuesta Petición del 3 de marzo de 2020.
Respuesta Petición del 3 de noviembre de 2020.
Correo del 30 de marzo de 2020 asignando nuevo tutor metodológico.
Correo donde se comunica visto bueno del tutor, para empaste y designación del jurado de Sustentación.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, la accionante solicita lo siguiente: “se amparen los derechos al debido Proceso, por desconocimiento de los principios de respeto al acto propio, la buena fe y la confianza legítima.”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada UNIVERSIDAD LIBRE rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

“... La secretaría académica de la facultad, expresó la decisión del comité de posgrados, quien revisó las razones por las cuales el jurado asignado para la sustentación del trabajo de grado tomó las atenciones que resultaron en el aplazamiento de la aprobación, en aras de perpetrar los ajustes y correcciones que estimaron aptos a fin de constituir de conformidad a los lineamientos institucionales el documento entregado. Igualmente, la facultad cuenta con evaluadores asignados, quienes, dentro del acto de sustentación de trabajos de investigación del nivel de maestría, y dado el carácter oral de dicha prueba, están certificados para realizar las reflexiones que consideren acertadas y comunicar sobre la decisión conclusiva en ese contexto. Seguidamente indica, en cuanto al concepto emitido por el tutor asignado, se pone de presente que la aprobación y visto bueno del mismo no es imperativo para que los jurados deban acogerla y aprobar el proyecto presentado; el escenario del tutor es la primera instancia a agotar para que el trabajo pueda ser presentado ante el jurado asignado, razón por la cual se ordenó el empaste según los lineamientos normativos de la Institución. Pero todos los intervinientes en la revisión del proyecto de grado deben estar de acuerdo y en armonía con las consideraciones para que el mismo pueda aprobarse, sin que ello signifique un perjuicio en su desarrollo profesional, toda vez que precisamente en aras de brindar una educación de calidad y una promoción de profesionales especializados o maestrantes para la sociedad, la Universidad define criterios evaluativos que le permiten reprobado o aplazar una sustentación hasta encontrarla conforme a los conceptos preestablecidos.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante proveído del 13 de enero de 2021 resolvió denegar las pretensiones y ente sus apartes consideró:

“... Descendiendo al estudio del caso concreto, advierte el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales alegada por los accionantes no se encuentra configurada dentro del presente asunto. Manifiestan los actores que “le dijimos a los jurados que ya habíamos recibido el visto bueno del director metodológico y que nos había hecho las correcciones pertinentes, a lo que respondieron que ellos aplazaban el trabajo por no estar de acuerdo con el trabajo metodológico (...) nótese que en las razones sucintas que dan los jurados de sustentación, manifiestan que nos escucharon la sustentación, de la defensa del trabajo pero que la aplazan por el contenido metodológico ósea nunca fue rechazada por el acto de sustentación (...) que no entendemos para que se nombra un nuevo director metodológico si la última palabra la tienen los jurados de sustentación, de que sirve un director metodológico, si un jurado de sustentación en 30 minutos decide si el trabajo de Investigación esta metodológicamente bien o no está bien, se pierde el tiempo en un proceso que no sirve para nada...” Frente a estas afirmaciones, la Universidad Libre alegó que pese a tener un concepto emitido por su director metodológico durante el desarrollo del proyecto de grado, tal decisión no obliga automáticamente al jurado a aprobar lo presentado en la audiencia celebrada, más aún cuando el complemento de la calificación es la sustentación oral que puede determinar en mucho o poco la disposición de los mismos. Una vez más, el hecho que hayan sustentado su trabajo de investigación y que su expresión, manejo del tema y el escenario e interacción no hayan sido objeto de desaprobación, el contenido metodológico y la forma en que se desarrolló el documento entregado no fueron lo suficientemente contundentes para lograr la aprobación del jurado, quienes, en su plena facultad, optaron por aplazar la decisión y recomendar ajustes necesarios para obtener el visto bueno. Con base en la autonomía universitaria, estas entidades pueden darse su propio reglamento, el cual por supuesto debe respetar los principios constitucionales y legales que rigen todas las actuaciones de los colombianos. Así las cosas, denota esta judicatura que en efecto tanto los tutelantes como la entidad accionada, se encuentran cumpliendo los parámetros del reglamento académico interno, el cual está en la facultad de dárselo la universidad misma, en virtud de su autonomía universitaria, que consiste en la autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. Conforme a lo expuesto, resulta claro que la universidad accionada, actuó de conformidad a los parámetros establecidos por su reglamento interno y este mismo, cumple a su vez con las disposiciones jurisprudenciales en la materia, respetando los derechos fundamentales de los accionantes, razones por las cuales no se denota la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Las razones de su inconformidad son:

“... **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACION.** Con base en lo siguiente sustento mi impugnación de la tutela por La protección nuestros Derechos Constitucionales fundamentales al Debido Proceso por desconocimiento de los Principios de Respeto al Acto propio, la Buena Fe y la Confianza Legítima., interpuesta ante esta Corporación, basándome en que El Juzgado de conocimiento dejo de estudiar y analizar de fondo el contenido factico de la Tutela. 1.- En el escrito de tutela se advirtió una violación al Derecho fundamental al Debido Proceso por Desconocimiento de los Principios de Respeto al Acto Propio, la Buena Fe y la Confianza Legítima. Lo anterior este despacho solo se limitó a hacer un análisis jurídico leve donde no se evidencio una estructura fáctica y legal para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la tutela y muchos menos entro a estudiar o tener en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con respecto a lo que se persigue que es amparar nuestros derechos fundamentales en cuanto Violación Propia de los Reglamentos Internos de la Universidad Libre, amparándose este despacho en la autonomía universitaria, como si fuera un sustento legal la autonomía universitaria para Violar los Derechos Fundamentales que se invocan en el presente escrito de tutela. En cuanto a los parámetros que exigen en el trabajo de investigación o Tesis, la Universidad Libre nunca ha dicho que deben estar de acuerdo los jurados de sustentación y el Director Metodológico, para poder aprobar el trabajo de investigación para la obtención del grado de Maestría. Es claro que por parte de este Despacho nunca se estudiaron de fondo las pruebas que sustentan la clara violación al debido Proceso de los Actos Internos de la Unilibre, y es que para poder llegar a la sustentación y nombrar Jurados se debe tener la aprobación del Director metodológico ya que sin su visto Bueno de Aprobación no se puede sustentar ante Jurados el trabajo aprobado por el director metodológico. Una vez más, el hecho que hayan sustentado su trabajo de investigación y que su expresión, manejo del tema y el escenario e interacción no hayan sido objeto de desaprobación, el contenido metodológico y la forma en que se desarrolló el documento entregado no fueron lo suficientemente contundentes para lograrla aprobación del jurado, quienes, en su plena facultad, optaron por aplazar la decisión y recomendar ajustes necesarios para obtener el visto bueno.(respuesta de la Unilibre Baq en la presente tutela). Nótese que la Unilibre barranquilla, nos da la razón que la sustentación de la tesis nunca fue objeto de desaprobación, pero quieren que sustentemos nuevamente el trabajo de investigación, desconociendo sus actos propios, que ya es mucho aceptar los errores del Director Metodológico, quien dio el visto para que se empastara la tesis y se sustentara como último requisito en los reglamentos internos de la universidad libre para poder graduarnos. Estamos ante unos daños causados por un agente o funcionario de la Universidad Libre seccional Barranquilla, que por su acción u omisión, nos ha causado un perjuicio, (que no estamos en la obligación de soportar) ya que con su aprobación nos hizo incurrir en una pérdida de tiempo, ya que la segunda instancia en nuestro entendido vienen siendo los jurados de sustentación que dejaran sin efecto la aprobación de la primera instancia, (que los reglamentos de la universidad libre no establece que los jurados de sustentación tiene la última palabra en cuanto al trabajo metodológico), y mucho menos que el jurado de sustentación y el director metodológico deben estar de acuerdo para que estos últimos puedan dar el visto bueno sobre un paso que no está en el reglamento interno para poder obtener el grado de Magister. Es tan evidente el error reconocido por parte de la Universidad Libre Seccional barranquilla, que nombra otro director metodológico (obra como prueba en la presente tutela), sin nosotros solicitar nuevo tutor metodológico, y volver a comenzar un camino que ya habíamos recorrido y que confiados en los conocimientos y la experiencia del director metodológico nombrado por la Universidad libre Seccional Barranquilla, y por medio del correo enviado por el mismo departamento de Postgrados y centro de investigaciones, donde se daba el visto bueno, empastamos los 5 tomos que pide la Unilibre, y solicitamos los jurados sustentación. Nos preguntamos si los profesionales asignados por la Unilibre Seccional Baq, están capacitados para llevar a cabo un proceso metodológico para que no lo hagan caer a los estudiantes en errores que estos profesionales deben evidenciar para poder dar un visto bueno para poder pasar al otro punto del reglamento como es la sustentación del trabajo de grado y no tener que después de 2 años nos digan eso no se aprueba porque su director metodológico no les supo guiar y revisar el trabajo. Es de aclarar que los jurados de sustentación 12 días hábiles antes de la fecha de sustentación se le hicieron llegar el trabajo a sustentar y no es de recibo que el día de la sustentación después de exponer el tema, realizar preguntas, subrayen la tesis y se nos diga no se aprueba porque no están de acuerdo con el trabajo metodológico, ¿si son compañeros de trabajo de la Unilibre, no llamaron al Director metodológico y a nosotros para manifestarnos que no estaban de acuerdo? ¿por qué si la universidad libre manifiesta que deben estar de acuerdo entre el director metodológico y el jurado de sustentación (que no está en el reglamento de la Unilibre para obtener el grado), porque nunca hubo comunicación entre estos funcionarios de la Unilibre? ¿Qué confianza genera la Unilibre-Baq, entre la comunidad estudiantil, con sus profesionales de la educación al no estar lo suficiente preparados para llevar un proceso de investigación para obtener el grado de maestría? Manifiesto inconformidad con el Juzgado que conoce de nuestra Tutela, que no es de recibo de nuestra parte que en las consideraciones de este juzgado, debido a que si bien es cierto que las universidades gozan de la Autonomía Universitaria no es menos cierto que estas no pueden violentar derechos fundamentales como en el caso presente al Debido Proceso de sus propios Actos o Reglamentos, y es que lo violentaron al punto de desconocer sus mismos reglamentos como lo manifesté con las pruebas que evidencian las obligaciones que debíamos

cumplir para poder graduarnos como Magister, y las cuales cumplimos a cabalidad. Por lo tanto, el Despacho parece haber obviado todas las pruebas presentadas donde evidenciamos los reglamentos impuestos por la universidad Libre de barranquilla, que están de acuerdo a su Autonomía Universitaria, y que lo que cuestionamos al despacho es que en su sustento del caso concreto solo sustento el no ampararnos nuestro derecho en que la Universidad Libre goza de autonomía universitaria. Prácticamente el despacho da aval a la violación interna de los reglamentos de la universidad libre, con el amparo de la Autonomía Universitaria, porque es claro que hubo una flagrante violación al Debido proceso interno de la Unilibre. No es menos cierto y nos asalta la duda si el despacho miro la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia Corte constitucional T-850/10. Donde es claro el tema con respecto al tema que nos concierne dentro la presente tutela y es una clara violación al Debido Proceso. No creo que la Corte Constitucional con el fallo de esta Sentencia este violentando la Autonomía universitaria en la que se basa el despacho para negarnos el amparo constitucional. DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA. El despacho expone solo la autonomía universitaria como si estuviéramos cuestionándola o tratando de cambiar sus reglamentos internos para que se nos otorgue un beneficio constitucional y no lo que le exponemos en la presente Tutela es la violación de sus propios reglamentos internos y que es una clara violación propia de la Unilibre a la Autonomía Universitaria y más aún cuando hay incongruencias en el sustento del caso concreto y las contestaciones de la Unilibre. No entendemos los parámetros de la Unilibre y menos las consideraciones del despacho para negar el ampro constitucional violentado cuando la misma universidad manifiesta que el complemento de la calificación es la sustentación oral, entonces cumplimos con la sustentación que era el complemento de la aprobación del trabajo metodológico para obtener el grado de magister. PETICION. El Superior jerárquico de Barranquilla, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos Fundamentales Debido Proceso y Debido Proceso por Desconocimiento de los Principios de Respeto al Acto Propio, la Buena Fe y la Confianza Legítima.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado para la alzada, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegada por la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la BUENA FE alegada por la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la CONFIANZA LEGITIMA alegada por la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y en los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por el accionado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente demanda de tutela.

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales y de la Dignidad Humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución, que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la norma Suprema Legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de nuestra Carta Magna postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya

conducta afecte directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Significa lo anterior que el amparo Constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

Pasemos a analizar el caso en concreto: la accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la BUENA FE y a la CONFIANZA LEGITIMA.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

La Corte ha señalado que *sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.*

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que *ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.*

La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria. El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.

La Constitución Política de 1991 ha reconocido este derecho en el artículo 67, en el cual se establece que todas las personas son titulares del mismo, y en el artículo 44 de la Constitución en el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares específicos. Además, el derecho a la educación es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Art. 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante Pacto de San Salvador- (Art. 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 28).

Desde hace algunos años, la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con los valores y principios establecidos en nuestra Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos, ha sostenido que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos, que se predica respecto de todos los niveles educativos -desde el preescolar hasta el superior- pero con primacía de un mínimo -un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria- el cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la enseñanza primaria, es decir universalidad, gratuidad y obligatoriedad, a partir del cual se debe avanzar progresivamente hacia la asequibilidad de dos años más de preescolar, dos años adicionales de secundaria y educación superior.

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

A más de lo anterior, debe señalarse que según lo tiene dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del educando, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario establecido en el Reglamento Estudiantil que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias.

Pero, además del derecho a la educación y en relación específica con el régimen sancionatorio, el estudiante tiene un derecho a que, antes de hacerlo sujeto pasivo de las sanciones contempladas en el reglamento, se dé cumplimiento a los trámites allí mismo señalados en orden a garantizar su defensa y la observancia del debido proceso, pues ninguna razón puede invocarse para justificar la adopción de medidas sancionatorias sin la observancia de tales garantías constitucionales, aunque no con el rigor propio de los procesos judiciales, por las razones que se anotaron con anterioridad.

DEL CASO CONCRETO

Se procede a dilucidar el fondo del asunto con el objeto de determinar si es posible ordenar a la accionada que autorice el grado de los accionantes ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA Y FRANCISCO HERNANDEZ MUSKUS, por haber cumplido los requisitos para ello.

De lo relatado por los actores y de lo expuesto por la accionada en la contestación de la Tutela se desprende que los señores ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA Y FRANCISCO HERNANDEZ MUSKUS realizaron el Post-Grado de Maestría de Derecho Administrativo en la Universidad Libre-Seccional Barranquilla, desde el 2014-II hasta el 2016-I.

EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por la Corte Constitucional *“como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que*

propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea.”

Reiteradamente la Honorable Corte constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la educación y a la autonomía universitaria, garantías que frecuentemente entran en conflicto.

Así, ha sostenido que, aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales.

Abordando el caso bajo estudio se constata en el expediente que el procedimiento adelantado por la Universidad Libre Seccional Barranquilla para resolver el conflicto presentado con relación a la solicitud de grado de los accionantes ha sido adelantado bajo el ejercicio de autonomía universitaria que le asiste a la Institución de Educación Superior, respetando los derechos al Debido Proceso y a la Defensa de los accionantes, resultando que el amparo solicitado respecto de los derechos al Debido Proceso y a la Educación, pues como bien se encuentra demostrado en el plenario la Universidad se encuentra cumpliendo los parámetros del reglamento académico interno, el cual está en la facultad de dárselo la universidad misma, en virtud de su autonomía universitaria, que consiste en la autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.

La accionada manifestó en su contestación que, que pese a tener un concepto emitido por su director metodológico durante el desarrollo del proyecto de grado, tal decisión no obliga automáticamente al jurado a aprobar lo presentado en la audiencia celebrada, más aún cuando el complemento de la calificación es la sustentación oral que puede determinar en mucho o poco la disposición de los mismos. Una vez más, el hecho que hayan sustentado su trabajo de investigación y que su expresión, manejo del tema y el escenario e interacción no hayan sido objeto de desaprobación, el contenido metodológico y la forma en que se desarrolló el documento entregado no fueron lo suficientemente contundentes para lograr la aprobación del jurado, quienes, en su plena facultad, optaron por aplazar la decisión y recomendar ajustes necesarios para obtener el visto bueno.

En ese orden de ideas, observa este Despacho que la decisión adoptada por la accionada se encuentra ajustada a la normatividad legal expedida por la Universidad y está soportada en normas de carácter general que se aplican a todos los estudiantes en situación igual a la de los aquí accionantes.

Así las cosas, no encuentra este Despacho vulneración de los Derechos Fundamentales aquí alegados por el actor, por lo que se confirmará el fallo emitido en primera instancia, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de Tutela de fecha 13 de Enero de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189016202000489-01 instaurada en nombre propio por los señores ORLANDO RAFAEL IBARRA ECHEVERRIA y FRANCISCO HERNÁNDEZ MUSKUS, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 8'776.434 expedida en Soledad (Atlántico) y 11'152.576 de San Carlos (Córdoba) contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL ATLANTICO,

Representada Legalmente por el Doctor SALVADOR RADA o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Juez A-quo y al Defensor del Pueblo Regional, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e493edb0e8b17b9c6b035f70e5420fac6364f06fe403a22f8b8e3cc85f1c82d0**

Documento generado en 21/02/2021 06:00:08 PM